

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado URIEL STEVEN CASTRO VALENCIA, se encuentra notificado por estados, del auto que libra mandamiento de pago, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer.

Medellín, 11 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022).

INTERLOCUTORIO	1082
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO DE MÍNIMA CUANTÍA (AL PROCESO 2021-01316-00)
DEMANDANTE	HS EXCAVACIONES S. A. S.
DEMANDADO	URIEL STEVEN CASTRO VALENCIA
RADICADO Nro.	05001-40-03-009-2022-00381-00
TEMAS	TÍTULO EJECUTIVO - SENTENCIA
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

El demandante HS EXCAVACIONES S. A. S., a través de apoderado judicial; promovió demanda ejecutiva conexas en contra de URIEL STEVEN CASTRO VALENCIA, teniendo en cuenta la providencia proferida el día 31 de marzo del 2022 dentro del proceso 2021-01316, para que se librara orden de pago a su favor y en contra del demandado; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022).

El demandado URIEL STEVEN CASTRO VALENCIA, se encuentra notificado por estados, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el título ejecutivo objeto de recaudo en el presente proceso, esto es, la providencia proferida el día 31 de marzo de 2022 dentro del proceso 2021-01316, cumple con los requisitos formales y sustanciales consagrados en los artículos 306 y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de HS EXCAVACIONES S. A. S, y en contra del URIEL STEVIN CASTRO VALENCIA, por las sumas descritas en el auto que libra el mandamiento de pago proferido el día veinte (20) de abril del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$837.120.00.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

Firmado Por:

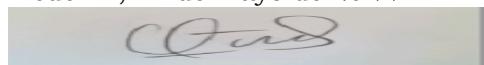
**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc228048ee6c00a79b4d5fe1e7c7f5a856a65bd21e2cdfd84921cecd795f77de**
Documento generado en 11/05/2022 06:08:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de mayo de 2022 a las 8:17 horas.
Medellín, 11 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1032
Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA
Demandado	JAVIER ALONSO GÓMEZ VILLEGAS
Radicado	05001-40-03-009-2022-00464-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA en contra de JAVIER ALONSO GÓMEZ VILLEGAS, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando la dirección electrónica del demandado, e informando que es el utilizado por la persona a notificar, la forma como lo obtuvo y aportando las evidencias correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se autoriza al demandante Dr. LUIS JAVIER ZAPATA GARCÍA para que actúe en causa propia, en razón de la cuantía y por ser abogado en ejercicio.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de mayo de 2022.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Cmg1

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c77bc3f065c774f09e68f723ade3e37207dbfb803326802b686de81d033270a**

Documento generado en 11/05/2022 06:08:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de abril del 2022, a las 10:25 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de abril del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1336
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00375-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	URBANIZACIÓN RAYOS DE SOL P. H.
DEMANDADO	IVANO ZINTU
DECISIÓN	Autoriza notificar nueva dirección

Considerando el memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual aclara la dirección para notificar al demandado IVANO ZINTU, el Despacho por encontrarla procedente autoriza notificar en la nueva dirección física informada, la cual deberá practicarse de conformidad a lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff8bd431a76dd86839920a130b63d3c2291938fa05ccf838bf88fe7eb4728f8a**

Documento generado en 11/05/2022 06:08:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el día 09 de mayo de 2022 a las 13:49 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con T.P. 129.978 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 11 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1033
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante (s)	BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA”
Demandado (s)	EDWIN FERNANDO JIMÉNEZ QUIROZ
Radicado	05001-40-03-009-2022-00465-00
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de GARANTIA MOBILIARIA – MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO instaurada por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. “BBVA COLOMBIA” en contra de EDWIN FERNANDO JIMÉNEZ QUIROZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013, el Decreto 1835 de 2015 y el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas HNW880, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, expedido por la Secretaría de Tránsito correspondiente, con el fin de verificar el propietario actual.

B.- Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con Placas HNW880, propiedad del demandado EDWIN FERNANDO JIMÉNEZ QUIROZ; en aras de determinar la competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con C.C. 22.461.911 y T.P. 129.978 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama
Judicial el día 12 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbabf4bfa6210d78c004e4509d7ffc481e21b0c041f737e028110806fcac83**

Documento generado en 11/05/2022 06:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada LEIDY TATIANA LOAIZA HENAO se encuentra notificado personalmente el día 28 de marzo 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1045
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2022-00259-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A.
Demandado	LEIDY TATIANA LOAIZA HENAO
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE OCCIDENTE S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LEIDY TATIANA LOAIZA HENAO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 14 de marzo del 2022.

La demandada LEIDY TATIANA LOAIZA HENAO, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 28 de marzo del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenido cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE OCCIDENTE S. A., y en contra de LEIDY TATIANA LOAIZA HENAO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 14 de marzo del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.179.841.93 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23706a282d589d4539c2d0b844670e176d0cb05f1a74e95f8491e971fb2c937f**

Documento generado en 11/05/2022 06:08:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de abril del 2021, a las 08:18 a. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1332
RADICADO N°	05001 40 03 009 2022 00371 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	SEBASTIÁN CASTRO QUIROZ
DEMANDADO.	JUAN DAVID CARDONA OSORNO
DECISION:	Incorpora respuesta a embargo

Se ordena incorporar al expediente la respuesta de la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Bello, informando que se registró la medida de embargo sobre el vehículo de placas UVQ217 comunicando mediante oficio No. 1334 del 18 de abril de 2022; e informa que el vehículo objeto de la medida cautelar tiene inscrita con anterioridad otros dos embargos comunicados mediante oficio No. 1422 de 23 de abril de 2019 ordenado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Riosucio, para el radicado No. 2019 00113 y embargo ordenado por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, mediante oficio No. 0006 del 12 de enero de 2016 para el radicado No. 201500556.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b0112cc4ca9385c743e330bb95cf85ffe6785acde50f0ca56a414f1d879096b**
Documento generado en 11/05/2022 06:08:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día lunes, 4 de abril de 2022 a las 10:59 horas.

Igualmente, le informo que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; el demandado JUAN JOSÉ VALENCIA ZULUAGA actuando por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito mediante memorial presentado el lunes, 25 de abril de 2022 a las 12:39 horas. A Despacho para decidir.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1363
Radicado Nro.	05001-40-03-009-2022-00083-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBA S.A
Demandados	JUAN JOSÉ VALENCIA ZULUAGA
Decisión	Resuelve solicitud y corre traslado contestación demanda.

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, por medio del cual solicita información sobre la notificación y el envío del expediente digital, se remite al memorialista a lo dispuesto mediante auto del 01 de abril de 2022 por medio del cual el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, por haberse constituido apoderado judicial, tuvo notificado por conducta concluyente al demandado JUAN JOSÉ VALENCIA ZULUAGA.

Asimismo, se le pone de presente que el expediente digital fue remitido al correo electrónico informado por el apoderado el día lunes 04 de abril de 2022 a las 11:34 horas, pudiendo este acceder al mismo, tal y como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín compartió la carpeta "2022-00083 EJECUTIVO" contigo.

Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/04/2022 11:34

Para: contacto <contacto@sergioestarita.com>



Juzgado 09 Civil Municipal -
Antioquia - Medellín compartió una
carpeta contigo

Aquí está la carpeta que Juzgado 09 Civil Municipal - Antioquia - Medellín compartió contigo.



Este vínculo funcionará para cualquier persona.

Abrir



[Declaración de privacidad](#)



Por último, teniendo en cuenta el informe dejado dentro del presente proceso e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **diez (10)** días de la contestación de la demanda y excepciones de mérito presentadas por la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 12 de mayo de 2022 a las
8:00 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En la fecha se notifica el presente auto por ESTADO No.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21c94be0d973630d9b6b0b6243d12fc41f4dc12f5c7571d5997310eebb05a310**

Documento generado en 11/05/2022 06:08:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de abril del 2022, a las 3:57, 3:58, 3:58 y 3:58 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1335
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00326-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR
DEMANDADO	LUIS EDUARDO GALINDO MARIA ELCY GALINDO PARRA ERIKA VARGAS PARRA JOSÉDUVAL GALINDO PAVA
Decisión	Incorpora notificación

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada a los demandados LUIS EDUARDO GALINDO, ERIKA VARGAS PARRA y JOSÉ DUVAL GALINDO PAVA las cuales fueron practicadas por correo electrónico remitido el 06 de abril del 2022 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa de correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte demandante para que practique la notificación personal de la señora MARÍA ELCY GALINDO PARRA.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

t.

t.

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196fb417d43e386324af077fdbfda10548bc9aebec13100f08616b7818940632**

Documento generado en 11/05/2022 06:08:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señor Juez le informo que se recibió en el correo institucional el día lunes, 9 de mayo de 2022 a las 9:21 horas del Centro Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana De Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, expediente negociación de deudas de la señora MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO, toda vez que, en audiencia virtual celebrada el 26 de abril de 2022, no fue posible lograr la negociación de las obligaciones entre la deudora y sus acreedores. A Despacho para resolver.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1076
Radicado	05001 40 03 009 2021 00961 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudor	MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO
Acreedores	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE ANDES LTDA BANCOLOMBIA S.A. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A SCOTIABANK COLPATRIA S.A COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR BANCO DAVIVIENDA S.A. MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia de la señora **MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA de la liquidación patrimonial de la deudora MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa como liquidador al Dr. CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, quien se localiza en la Calle 37 B S Nro. 27 B 147 del Municipio de Envigado (Ant.), Teléfonos: 56003403108225288, Correo Electrónico carlosposada@urbelegal.coml. A quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio

más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente. El cargo será ejercido por el primero que concurra al Despacho y se notifique del auto por el que fue designado.

Como honorarios provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el Centro Conciliación y Arbitraje de la Universidad Pontificia Bolivariana De Medellín “Darío Velásquez Gaviria”, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: De conformidad con el numeral 2 del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso, se ordena al liquidador emplazar a todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación.

En ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 ibídem, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra de la deudora, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, líbrese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir a la deudora hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: Ordenar oficiar al **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES ANTIOQUIA**, con el fin de que se sirva remitir el expediente digital y físico contentivo del proceso ejecutivo que se adelanta en esa dependencia judicial en contra de la deudora MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO con radicado 2021-00026.

DÉCIMO: Ordenar oficiar al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES ANTIOQUIA**, con el fin de que se sirva remitir el expediente digital y físico contentivo del proceso ejecutivo que se adelanta en esa dependencia judicial en contra de la deudora MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO con radicado 2021-00088.

UNDÉCIMO: Ordenar oficiar al **JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**, con el fin de que se sirva remitir el expediente digital y físico contentivo del proceso ejecutivo que se adelanta en esa dependencia judicial en contra de la deudora MÓNICA ISABEL CORREA GIRALDO con radicado 2021-00422.

DUODÉCIMO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATACRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA - CIFIN y PROCRÉDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 12 de mayo de
2022 a las 8 A.M.,

JUAN ESTEBAN GALLEGO GIRALDO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4228f50d79b0169fe5eca2a60f24c95a19aea4da2f298dbf81dab572d883dd1d**

Documento generado en 11/05/2022 06:07:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 19 de abril del 2022, a las 10:46 a. m.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1334
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00331-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADO	JEAN PAUL RAMÍREZ VELÁSQUEZ
DECISIÓN	REMITE PROVIDENCIA ANTERIOR

En atención al memorial que antecede, mediante el cual se solicita ordenar seguir adelante con la ejecución, el Despacho remite al memorialista a lo decidido mediante providencia proferida del 06 de mayo del 2022.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e51ab87f7ac5bd6e451bc7cdf72a9a2b6d33602a7054b4c7b1c4f17084cf8e07**
Documento generado en 11/05/2022 06:08:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Jugado, el día 01 y 08 de abril de 2022, a las 9:45 a. m. y 3:24 p. m. respectivamente.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1337
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 01305 00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE.	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADO.	LUIS HERMAN ROJAS CASTILLO
DECISION:	Acepta Renuncia Poder - Reconoce Personería

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada de la parte demandante MARIA ALEJANDRA BOHÓRQUEZ CASTAÑO, a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

Por otro lado, considerando que el poder presentado por la representante del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO se encuentra ajustado a derecho, se reconoce personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA con C. C. No. 91.012.860 y portador de la T. P. No. 74.502 del C. S. de la J., en calidad de representante legal de la empresa GESTICOBANZAS S. A. S., para continuar representando los intereses de la demandante, en los términos del poder conferido.

Se advierte que la presente demanda fue rechazada mediante providencia proferida del 16 de diciembre de 2021.

NOTIFÍQUESE.

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06257cfc274ac7e39f38e720a3f90b17c70ee2e8f26370a1db303af9e2524ecd**

Documento generado en 11/05/2022 06:07:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que los memoriales anteriores fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 06 de abril de 2022 a las 17:07 horas y 09 de mayo de 2022 a las 16:45 horas.

Medellín, 11 de mayo de 2022

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto sustanciación	1305
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	JUAN JAVIER GIRALDO ZULUAGA
Demandado	ABELARDO DE J. CANO CANO RAMÓN ARTURTO MONSALVE GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2000-01059-00
Decisión	INCORPORA - ORDENA REPETIR OFICIO DESEMBARGO

Se ordena incorporar el oficio remitido por la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, por medio del cual devuelve el oficio sin registrar por cuanto faltó citar el documento de identificación de los otorgantes.

En virtud de lo anterior y en atención al memorial por la interesada en el mismo sentido; el Juzgado ordena por secretaría adicionar el oficio No. 447 del 30 de marzo de 2004 dirigido a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, en el sentido de señalar en debida forma el número de identificación de las partes intervinientes en el presente proceso, con el fin de proceder con el levantamiento del embargo que recae sobre el bien inmueble distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. 001-321247 de propiedad del demandado Abelardo de Jesús Cano Cano.

Se ordena que por secretaría se expida el oficio respectivo y se remita el mismo a la oficina de Registro en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, con copia a la parte interesada para que proceda a dar cumplimiento a la Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado; para lo cual se deberá anexar copia del oficio 447 y de la nota devolutiva.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8717f14dbe00f6f6b19250088b8a440c1e10b1fc421702d3fa9ccdddc5b00c97**
Documento generado en 11/05/2022 06:07:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que, el anterior memorial por medio del cual se descorre traslado de la excepción previa, fue presentado el día martes, 8 de marzo de 2022 a las 16:38 horas, en el correo institucional del Juzgado. A Despacho para decidir
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	1079
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2021 00951 00
Proceso	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante	THOMAS GUTZON BRAND
Demandados	MERY MENA PEÑA
Decisión	Declara no probada la excepción previa.

Se procede mediante la presente providencia a resolver la **EXCEPCIÓN PREVIA** formulada por el apoderado judicial de la demandada y la cual denominó: *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”* contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante libelo genitor y actuando por intermedio de apoderada judicial el señor THOMAS GUTZON BRAND demandó a la señora MERY MENA PEÑA, mediante acción reivindicatoria para que se declare que al demandante le pertenece el dominio pleno y absoluto del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria 001- 911796 y en consecuencia se ordene a la demandada a restituir el inmueble.

Mediante auto proferido el 30 de septiembre de 2021, se admitió la demanda según lo solicitado.

La demandada MERY MENA PEÑA fue notificada por aviso el 26 de enero de 2022, quién dentro del término procesal oportuno contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito y en cuaderno separado presentó excepción previa.

ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS

El apoderado judicial de la demandada dio contestación a la demanda proponiendo la excepción denominada *“Ineptitud de la demanda por falta de*

requisitos formales”, bajo el argumento que en la demanda no está expresada con precisión y claridad la pretensión.

De dicho medio exceptivo se corrió traslado secretarial a la parte demandante el pasado 03 de marzo de 2022 (Documento No. 21 del expediente digital) y dentro del término legal la parte actora se pronunció oponiéndose a la misma.

Agotado el trámite realizado con observancia de las normas procesales que rigen la materia, es preciso proceder a la decisión judicial, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es preciso tener presente que la acción civil se ejercita con la presentación de la demanda, con la cual se da inicio al proceso. Luego, mediante dicha acción se acude a la jurisdicción independiente del resultado, esto conforma un derecho subjetivo procesal. La pretensión en cambio, es la actuación tendiente al reconocimiento de un derecho atribuido por el demandante. Por ello se afirma, que la pretensión está contenida en la acción.

La facultad o poder jurídico de demandar o reclamar la tutela judicial para hacer efectivo un derecho existe, aunque la pretensión sea infundada, la cual corresponderá demostrarse en el curso del proceso cuando se trata de un proceso de conocimiento.

El demandado por su parte tiene derecho a defenderse proponiendo excepciones previas o de mérito, mediante las excepciones previas el demandado señala las causales tendientes a sanear o suspender el procedimiento, para que el litigio se enderece hacia una sentencia de fondo que finalice la contienda judicial, con las excepciones de mérito se busca enervar las pretensiones.

Luego, el objetivo principal de las excepciones previas, estriba en el saneamiento inicial del proceso, pues señalan impedimentos procesales los que, a su vez, tienen doble finalidad:

- a) Algunas excepciones previas, conllevan a la suspensión del trámite del proceso, hasta que se subsane la demanda.
- b) De otra parte, las excepciones previas pueden dar ocasión a la terminación del proceso.

El artículo 100 del Código General del Proceso, se ocupa de las causales de excepción previa en particular, y el apoderado judicial de la parte demanda en el caso sub júdice, formuló la excepción de: *“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”*, cuya denominación y sustentación se dejaron anotadas inicialmente.

Al respecto, sea lo primero recordar que frente a la excepción de inepta demanda, han de mirarse aspectos de forma más no de fondo (el primero es proposición del litigio y lo segundo su decisión) concurriendo dos eventos taxativos que son:

- a) Cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos dispuestos por el ordenamiento procesal, de conformidad con los artículos 82, 83, 84, 85 y 90 del Código General del Proceso;
- b) Cuando la demanda presenta indebida acumulación de pretensiones, artículo 88 *ibídem*.

Así las cosas, analizado el punto que genera la excepción, se debe tener en cuenta que no es lo mismo una demanda en debida forma que demanda debidamente fundada; la primera aseveración hace relación estrecha con requisitos formales, es decir hechos externos, mientras que lo segundo es referido al fondo debidamente resuelto en sentencia, situación interna del proceso.

Ahora bien, definidos cuáles son los elementos configurativos de la excepción de inepta demanda, el Despacho advierte que no le asiste razón al excepcionante, al argumentar que no existe precisión en lo pretendido, ya que está claro en el libelo introductorio las pretensiones perseguidas en el presente proceso, ya que se expresó con precisión y claridad que el demandante incoa una demanda reivindicatoria de domino, encontrándose legitimado para ello, pues es el actual propietario inscrito del bien inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria 001- 911796, tal cómo se advierte del certificado de tradición aportado con la demanda, buscando la restitución del bien inmueble objeto de Litis cuyo disfrute se encuentra frustado en virtud de los actos posesorios de la parte demanda, razón por la cual resulta evidente la falta de fuerza argumentativa la excepción propuesta.

Por todo lo anterior, se declarará no probada la excepción previa propuesta, en consecuencia, se condenará a la demandada Mery Mena Peña, en costas a

favor de la parte demandante de conformidad con el inciso 2 del numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los hechos constitutivos de la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, de conformidad a lo expuesto en la parte argumentativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada Mery Mena Peña al pago de las costas a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida.

Como agencias en derecho, se fija la suma de \$1.000.000.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de mayo de 2022 a las 8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1973dd51e515b21858d35c9190f90b37c74bc1d65428d97bc5fe3860c5d54cb1**

Documento generado en 11/05/2022 06:07:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, frente a la cual la parte demandante se pronunció mediante memorial remitido al correo del Juzgado el día viernes, 11 de marzo de 2022 a las 16:29 horas. Medellín, 11 de mayo de 2022.

Igualmente, se informa que el memorial consistente en solicitud de impulso procesal fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día viernes, 6 de mayo de 2022 a las 12:04 horas.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ

Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio	1081
Radicado	05001 40 03 009 2021 00951 00
Proceso	DECLARATIVO ACCIÓN REIVINDICATORIA
Demandante	THOMAS GUTZON BRAND
Demandados	MERY MENA PEÑA
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **03 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la réplica a la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados “Certificado de tradición del inmueble objeto de la acción con matrícula Inmobiliaria 001- 911796, Estado de cuenta pago de administración Urbanización Nueva York con corte a 11 enero de 2021, Copia auténtica de la Escritura No. 322 del 5 de febrero de 2007 de la Notaria 26 del círculo de Medellín, Comunicación enviada el 29 de enero de 2021 a la Demandada proponiendo un arreglo directo, Constancia de inasistencia a la audiencia de Conciliación Virtual No.7927 de 2021 emanada por el Centro de Conciliación Jurídico Popular, Certificado de avalúos Catastrales del predio identificado con el código 911796 del 15/09/2021, Certificado de entrega del requerimiento de desalojo con fecha 29/01/2021, El reporte de

entrega de la notificación para la conciliación se allegó en las pruebas de la demanda, Tiquete aéreo de uno de los hijos de mi mandante ruta Dinamarca – Colombia y de la Estela Mena Peña”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” Documentos 02 Demanda Anexos, 05 Memorial Requisitos Demanda y 23 Memorial Traslado Contestación Demanda” de la carpeta contentiva del expediente “2021-00951 REIVINDICATORIO”

- Teniendo en cuenta los documentos aportados por la parte demandante con la réplica a la contestación de la demanda denominados “Reporte médico sobre la salud mental de la señora Mery Mena Peña y Reporte de la Policía de Dinamarca donde consta la intervención por los ataques de Estela Mena Peña”, se le indica a la parte demandante que en los términos del artículo 251 del Código General del Proceso, si decide ingresarlos al acervo probatorio deberá allegarlos con su correspondiente traducción efectuada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por un interprete oficial, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante a la señora MERY MENA PEÑA en calidad de demandada.

Y al señor THOMAS GUTZON BRAND, en calidad de demandante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES

- Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y la réplica a la contestación de la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados “Copia del convenio pago copropietario de la Urbanización Nueva York, Respuesta Tigo Une (Fecha instalación de servicios), copia de la factura de servicios públicos”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” Documentos 17 Memorial Contestación Demanda y

18MemorialContestaciónDemanda” de la carpeta contentiva del expediente “2021-00951 REIVINDICATORIO”

INTERROGATORIO DE PARTE

- Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada al señor THOMAS GUTZON BRAND, en calidad de demandante.

TESTIMONIOS

- Se recibirá declaración como testigo de la parte demandante, a los señores SANDRA EUGENIA RESTREPO SANCHEZ, LUZ ESTELLA MENA PEÑA y NELSON MENA PEÑA, quienes declararán sobre los hechos que fundamentan la contestación de la demanda.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de

los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo de de 2022 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c01f76d7b288206d524b395d808f113329e307674c5f5ed9d37f2a2e04195736**

Documento generado en 11/05/2022 06:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado ALEXANDER ELIERCER ALBORNOZ BARRIOS se encuentra notificado personalmente el día 21 de abril 2022, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 11 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Interlocutorio	1044
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2021-00846-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado	ALEXANDER ELIERCER ALBORNOZ BARRIOS
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO DE BOGOTÁ S. A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ALEXANDER ELIERCER ALBORNOZ BARRIOS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se librara orden de pago a su favor y en contra de los demandados; razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 13 de agosto del 2021.

El demandado ALEXANDER ELIERCER ALBORNOZ BARRIOS, fue notificado personalmente por correo electrónico el 21 de abril del 2022, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quién no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en el contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta

agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S. A., y en contra de ALEXANDER ELIERCERALBORNOZ BARRIOS, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 13 de agosto del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$3.000.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938315da5421ef4ed783c0f0f64a0f613a90b98137e3af2d187f5b7398e287a8**
Documento generado en 11/05/2022 06:07:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Le informo señor Juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, frente a la cual la parte demandante guardó silencio.
Medellín, 02 de marzo de 2022. A Despacho para resolver.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Auto Interlocutorio	1077
Radicado	05001-40-03-009-2021-00342-00
Proceso	VERBAL SUMARIO -VIOLACIÓN AL RÉGIMEN DE LA PROPIEDAD HORIZONTAL
Demandante	URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE P.H.
Demandados	JOSÉ BENJAMIN CARRILLO CALDERÓN, SOLANGY MAYERLY CARRILLO PINEDA, CARMEN RIOS AGUDELO, LEIDY MARYORI PINEDA BOTERO Y ELKIN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE.
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas

Notificadas como se encuentran las partes, y contestada la demanda dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal sumario, regulado por el artículo 390 y s.s. del C.G. del P., en concordancia con lo dispuesto en el art. 392 ibidem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1° del art. 372 del C. G. del P., se señala el día **24 de agosto de 2022 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmp109med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandante con la demanda y el escrito de requisitos de inadmisión, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos denominados “Certificado de representación legal de la Urbanización Bosque Verde P.H, Certificado de Tradición del apartamento 123, Certificado de Tradición del apartamento 113, Certificado de Tradición del apartamento 126, Certificado de Tradición del apartamento 136, Reglamento de Propiedad Horizontal de la “Urbanización Bosque Verde PH”, Constancia del Centro de Conciliación “CONCILIADORES” sobre el no acuerdo entre las partes y no comparecencia, Acta No.003 del 20 de noviembre de 2018, Acta No.002 del 5 de diciembre de 2018, Comunicación de 8 enero de 2019 dirigida al apartamento 126, Comunicación del 22 de enero de 2019, Comunicación de 16 febrero de 2019 dirigida al apartamento 123, Comunicación de 16 febrero de 2019 dirigida al apartamento 136, Comunicación de 16 febrero de 2019 dirigida

al apartamento 113,” obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” “DOCUMENTO 02 Demanda Anexos y 04 Memorial Requisitos Inadmisión” de la carpeta contentiva del expediente “2021-00342 VERBAL SUMARIO VIOLACION REGIMEN PH”

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante a los señores JOSÉ BENJAMIN CARRILLO CALDERÓN, SOLANGY MAYERLY CARRILLO PINEDA, CARMEN RIOS AGUDELO, LEIDY MARYORI PINEDA BOTERO y ELKIN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE, en calidad de demandados.

EXHIBICION DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena a los señores ELKIN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE y CARMEN RIOS AGUDELO, exhiban contrato de arrendamiento del apartamento 113 de la Urbanización Bosque Verde PH.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandante, a los señores KARINA TAMAYO SEPULVEDA y FABIÁN ANDRÉS COLORADO, quienes declararán sobre los hechos de la demanda.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS JOSÉ BENJAMIN CARRILLO CALDERÓN, SOLANGY MAYERLY CARRILLO PINEDA Y LEIDY MARYORI PINEDA BOTERO

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación a la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. Documentos

denominados “Copia de la Cámara de Comercio del establecimiento de comercio SOMOS MERQUEFÁCIL, Concepto de uso del Suelo para Negocio de Canasta Familiar apartamento 123–Alcaldía de Medellín, Concepto de Inspección en Prevención de Incendios y Seguridad Humana del establecimiento SOMOS MERQUEFÁCIL, Concepto de uso del Suelo de la Charcutería apartamento 136 –Alcaldía de Medellín, Concepto de Inspección en Prevención de Incendios y Seguridad Humana del establecimiento de la charcutería”, obrantes en la subcarpeta “1. CUADERNO PRINCIPAL” “DOCUMENTO 10 Contestación Demanda” de la carpeta contentiva del expediente “2021-00342 VERBAL SUMARIO VIOLACION REGIMEN PH”

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada al señor JHON ANDRÉS ZULUAGA PORRAS en calidad de representante legal de URBANIZACIÓN BOSQUE VERDE PH o quien haga sus veces para el momento de la diligencia.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandante, a los señores ANA ROSA ROLDÁN, IRMA ECHAVARRIA PELÁEZ y ROSANA TORREGROZA ROLDÁN, quienes declararán sobre los hechos de la demanda y la contestación, en especial sobre el uso comercial en los apartamentos.

Será la parte demandada quien debe procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso.

PRUEBAS DE LOS DEMANDADOS CARMEN RÍOS AGUDELO Y ELKIN DE JESÚS ZAPATA BUSTAMANTE

Los demandados Carmen Ríos Agudelo y Elkin De Jesús Zapata Bustamante, no solicitaron pruebas dentro de la presente controversia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado,

debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia,

o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA
El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de
la Rama Judicial el día 12 de mayo de
2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO GIRALDO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **c0ac763a6134e6a9ee80c498304fe07f053e7328e8148c322ee2e04c145ad875**

Documento generado en 11/05/2022 06:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor juez, que los anteriores memoriales fueron presentados los días 18 de abril y 9 de mayo de 2022 a las 14:09 y 12:08 horas, respectivamente, en el correo institucional del Juzgado.

Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto Sustanciación	1361
Radicado	05001-40-03-009-2021-00601-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S. A
Demandado	CASA SANA SAS JOSE MARIA ESTRADA MEZA YOLIMA DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO
Decisión	Ordena oficiar y resuelve solicitud audiencia.

En atención a lo informado por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio del cual informa que teniendo en cuenta que la sociedad CASA SANA SAS se encuentra en un proceso de reorganización, pretende continuar el presente proceso ejecutivo en contra de los codeudores JOSE MARIA ESTRADA MEZA y YOLIMA DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO, el Despacho previo a resolver la misma y en aras de verificar la procedencia del envío del expediente a la Oficina competente, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se requiere a la demandada CASA SANA S.A.S, a su apoderada judicial y a la Superintendencia de Sociedades – Intendencia Medellín, para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto se sirvan aportar a este dependencia judicial el auto por medio del cual se admitió proceso de reorganización de la sociedad aquí demandada con radicado 102218.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandada, por medio del cual solicita información a acerca de la realización de la audiencia programada para el próximo 23 de mayo de 2022, el Despacho pone en conocimiento de la parte demanda que la audiencia se practicará en la fecha y hora asignada, lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto la apoderada de la parte demandante manifestó su intención de continuar el proceso en contra de los señores JOSE MARIA ESTRADA MEZA y YOLIMA DEL SOCORRO GARCÍA QUINTERO.

En virtud de lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que aclare el memorial presentado el 18 de abril de 2022 en el sentido si

lo pretendido es desistir de las pretensiones invocadas en contra de la sociedad CASA SANA SAS.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 12 de mayo de 2022 a las
8 a.m,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf04483f86ba225d9e43a558ec9285a05325349614c42bbfe380be211349299**

Documento generado en 11/05/2022 06:07:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 20 de abril del 2022 a la 4:42 p. m.

Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1338
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00588-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN DOBLE INTESTADA
DEMANDANTE	ANDRES CAMILO QUINTERO JIMENEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJO MENOR EMILIANO ANDRES QUINTERO GUTIERREZ
CAUSANTES	LINA MARIA GUTIERREZ MONTOYA
DECISIÓN	Autoriza notificación nueva dirección

En consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, el Despacho por encontrarla procedente, se acepta la autorización conferida a la señora KELLY MARCELA RICO SANCHEZ, con C. C. 1.128.392.660 para retirar las copias autorizadas mediante providencia proferida del 07 de marzo de 2022.

Por otro lado, se deja constancia que las copias solicitadas fueron retiradas en la secretaria del despacho el día 03 de mayo del 2022.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

<p>JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2022.</p> <p>JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO Secretario</p>

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6ff215fbe2567840050c56464fb5d868e591a0416e41538e0d3fc0634bf576**

Documento generado en 11/05/2022 06:07:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial por medio del cual el demandante descorre traslado de la nulidad fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 11 de marzo de los corrientes a las 16:48 horas.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

Auto Interlocutorio	1073
Radicado	05 001 40 03 009 2021 1138 00
Proceso	Declaración de Pertenencia
Demandante	Ligia Eugenia García Restrepo
Demandado	Carlos Alexander García Restrepo, Luz Blaine García Restrepo en calidad de Herederos determinados y Herederos indeterminados de la señora María Edilma de Jesús Restrepo Rojas.
Decisión	Declara Infundada la Nulidad

Se procede mediante la presente providencia a resolver la solicitud de NULIDAD formulada por los demandados, CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO y LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO en calidad de herederos determinados de la señora MARIA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Mediante memorial presentado el día 11 de febrero de 2022 a través del correo institucional del Juzgado, los demandados CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO y LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO en calidad de herederos determinados de la señora MARIA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS, por conducto de apoderado judicial, solicita que se declare la Nulidad Procesal de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por considerar que no se integró en debida forma el contradictorio con la señora MARIA EDILMA RESTREPO ROJAS la cual figura como propietaria del derecho real de dominio del bien a usucapir, quién se la llamada a resistir la pretensión, razón por la cual considera que se debió integrar el extremo pasivo con dicha señora en calidad de Litis consorcio necesario.

Aunado a lo anterior, considera que la demanda no cumple con el requisito formal establecido en el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, toda vez que se omitió aportar el “*Certificado del Registrador*”, por lo que a su juicio se configura una indebida presentación de la demanda.

Por ultimo refiere, que no se ha realizado en debida forma la notificación personal al extremo pasivo, por cuanto sus prohijados se enteraron de la existencia del proceso por medio de un escrito enviado al proceso sucesorio, que cursa en el Juzgado 12 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, bajo el radicado 05001400301220210083800

En virtud de lo anterior, este Despacho mediante auto proferido el 07 de marzo de 2022 corrió traslado del escrito de nulidad a la parte demandante, quien dentro del término legal se pronunció sobre los hechos en los que se edificó, oponiéndose a la misma, argumentando que se ha cumplido a cabalidad con lo instruido al interior de la norma procesal, toda vez que tanto la parte activo cómo la pasiva se hallan legitimadas en sus respectivos extremos litigiosos para resistir el proceso. Advirtiendo que la señora MARIA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS al momento de presentar la demanda se encontraba fallecida, por lo que la suceden en sus derechos y obligaciones sus herederos legitimarios, tal cómo lo prescribe el Art. 1155 del C.C., debiendo vincular a los sucesores determinados e indeterminados de la causante. Por otro lado, considera que dicha elucubración, debió ser presentada por el togado del extremo pasivo como una excepción de mérito y no de la manera solicitada.

De igual manera, se remite al deber de integrar el contradictorio con la occisa, bajo el entendido de estar en presencia de un litis consorcio necesario, no teniendo eco su petición por cuanto la señora MARIA EDILMA DE JESÚS se halla finada, no contando con una existencia corpórea que la pudiera representar, no resultando procedente la vinculación al proceso de una persona inexistente.

Por último, refiere haber dado cumplimiento íntegro al Decreto 806 de 2020 en lo atinente a la notificación personal, tal y como lo refiere esta Judicatura en auto de sustanciación No. 4120 de fecha 3 de diciembre de 2021, en el cual se incorporaron las notificaciones personales por estar acorde a derecho, venciendo el término de traslado el pasado 18 de enero de 2022.

Surtido el traslado de la solicitud de nulidad, y considerando que dentro del mismo no se hace necesaria la práctica de pruebas, toda vez que son suficientes los elementos materiales probatorios obrantes dentro del

plenario; se pasará a decidir sobre la nulidad materia de debate, teniendo en cuenta las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Debe tenerse presente en primer lugar que nuestro estatuto procesal consagró expresamente y en forma taxativa todas las causas que conducen a la nulidad de un proceso. Y con este criterio se evita que cualquier irregularidad o informalidad en la sustentación de un litigio sirva para propiciar un incidente de tal naturaleza y que so pretexto de consultar con desmedido rigor las formas procesales, resulte a la postre sacrificado el verdadero derecho.

Se repite, LA NULIDAD es entonces un concepto universal que significa inutilidad o falta de mérito y llevada al campo del derecho, señala ineludiblemente un vicio o defecto que le quita eficacia o valor a los actos jurídicos.

La Nulidad puede ser absoluta o relativa. Ambas constituyen las NULIDADES SUSTANTIVAS que, junto con las nulidades de procedimiento, configuran la estructura de los actos fallidos.

Ahora bien, las NULIDADES PROCESALES tienen su génesis en el artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual alude al DEBIDO PROCESO.

Son reguladas por tres principios básicos:

- 1- La especificidad: Es decir, son taxativas. Ningún vicio puede estar por fuera de una norma que lo señale.
- 2- La protección: Es decir, la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio.
- 3- La convalidación: Es decir, el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio. Es decir, lo que equivale al principio de la trascendencia según la cual, no hay nulidad sin perjuicio.

Finalmente, dentro de estos conceptos que rodean la nulidad procesal, es

pertinente tener presente que, para establecerla y declararla, existen reglas, las que se resumen así:

- a. La regla general es que deben ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de que se profiera sentencia o durante la actuación posterior si ocurrieron en ella.*
- b. Si se trata de nulidad proveniente de indebida representación o de ilegalidad en la notificación o en el emplazamiento, o la originada en la sentencia contra la cual no procede recurso, podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*
- c. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o en el emplazamiento, solo podrá ser alegada por la parte afectada con el vicio.*

De acuerdo con la fundamentación fáctica, este Despacho teniendo presente los conceptos expresados, ha de OBSERVAR:

El artículo 134 del Código General del Proceso al consagrar las nulidades advierte que podrán alegarse en cualquiera de las instancias:

- a. Antes de que se dicte sentencia.
- b. O durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella.

Según todo lo expresado, solo resta ubicarnos en causales de nulidad ocurridas antes de proferirse la sentencia.

El artículo 133 del C. G del P., consagra las causales de nulidad, las cuales son taxativas. Y el artículo 136 Ib., consagra los casos en que la nulidad se considerará saneada.

En lo relativo a la causal de indebida notificación consagrada numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, se debe tener en cuenta que la misma se configura cuando el demandado no es debida y regularmente vinculado al proceso, al ser notificado en forma incorrecta del auto admisorio de la demanda. Como es bien sabido, la notificación de estas providencias a la parte demandada es un acto procesal de vital importancia rodeado de una serie

de formalidades que tienen como fin asegurar la debida vinculación de aquel al proceso, con miras a que ejerza en forma adecuada su derecho de defensa. En consecuencia, cuando dichas formalidades son omitidas y, por ende, el demandado no es debidamente vinculado al proceso, obviamente se le está colocando en imposibilidad de defenderse y ello genera la nulidad de la actuación.

Es importante destacar que lo que esta causal de nulidad protege es la vigencia del derecho de defensa del demandado, y no simplemente la observancia de las formalidades con que el ordenamiento ha dotado al acto procesal de la notificación, de manera que la simple omisión de dichas formalidades no es lo que genera la nulidad, sino la verdadera vulneración de su derecho de defensa al no haber gozado de la oportunidad de defenderse por no enterarse de la existencia del proceso, como consecuencia de la indebida notificación.

Ahora bien, es preciso tener en cuenta que el sistema de notificación a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y del mandamiento de pago se centra básicamente tres formas de notificación, esto es: I) la notificación personal (directa o por intermedio de curador ad litem) conforme a lo dispuesto en los artículos 291 del Código General del Proceso y 08 del Decreto 806 de 2020, II) la notificación por aviso consagrada en el artículo 292 del Código General del Proceso y III) la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 301 ibídem; formas de notificación que cuentan con unas formalidades propias que deberán ser observadas con miras a lograr que efectivamente el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa.

De conformidad con lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, se tiene que la notificación personal de la parte demandada se podrá practicar a través del correo o dirección electrónica del demandado, la cual debe cumplir una serie de formalidades para su perfeccionamiento a fin de garantizar que el demandado se entere de la existencia del proceso, se vincule al mismo y ejerza su derecho de defensa; entre ellas se encuentra que el formato deberá indicar la fecha y providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida transcurridos dos días hábiles al del recibo de la notificación.

Frente al caso concreto, considera este Despacho que la causal de nulidad invocada con fundamento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, no se encuentra llamada a prosperar, toda vez que la notificación practicada a los demandados CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO y LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO mediante mensaje de datos se encuentra ajustada a los preceptos normativos contenidos en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 que establece: “(...) *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también **podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación**, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. **El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.** Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos (...)* “ (Negrillas intencionales),.

Al respecto sea lo primero resaltar que haciendo un estudio del escrito de la demanda se observa que la misma cumple con las exigencias contenidas en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, pues se informó en el acápite de notificaciones el canal digital donde debían ser notificados los demandados, señalándose como dirección electrónica de notificación la correspondiente a lbgarciarestrepo@gmail.com y carlosgarcia199912@outlook.es respectivamente, correos electrónico que obedece al indicado por los propios demandados en la demanda de sucesión que cursa en el Juzgado 12 Civil Municipal de Medellín bajo el radicado 05001400301220210083800, la cual fue aportada con la demanda y que permite evidenciar que fueron los propios demandados quienes suministraron su dirección electrónica para dicha diligencia; razón por la cual la dirección informada en el acápite de notificaciones de la demanda se ajusta a los presupuestos normativos anteriormente señalados, recordando además que dicha información suministrada por la parte demandante se entiende bajo juramento con la presentación del libelo genitor, quedando claro que la notificación personal se efectuó en el correo dispuesto por los propios demandados para tal fin.

Por otra parte, tampoco resulta de recibo la inconformidad expuesta por el profesional del derecho que representa al demandado, consistente en que los señores CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO y LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO solo se enteraron del presente proceso en virtud de un memorial radicado en el trámite sucesoral que se adelanta en el Juzgado 12 Civil Municipal de Medellín, pues conforme a la certificación expedida por la empresa SERVIENTREGA S.A. Compañía Postal de Mensajería Expresa a nivel nacional, quien se encargó del envío de la notificación personal a través del correo electrónico informado en la demanda, fue clara en establecer que los titulares de la dirección electrónica recibieron de manera efectiva el mensaje de datos el día 22 de noviembre de 2021 a las 11:59:35 y a las 12:04:17 respectivamente (archivo No. 24 del expediente digital).

Así mismo se observa que en el formato de notificación se indicó la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre correcto de las partes y la advertencia de que la notificación se considera surtida transcurridos dos días hábiles al del recibo de la notificación, sin advertirse error alguno y anexando únicamente el auto admisorio, habida cuenta que el traslado de la demanda fue enviado al momento de la presentación de la demanda el día 02 de noviembre de 2021 a las 12:52 horas, tal cómo se observa a folio 6 del archivo No. 5 del expediente digital, cumpliéndose con cada una de las formalidades exigidas en el artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, advirtiéndose del estudio del plenario, que la notificación personal enviada a la dirección electrónica del demandado tuvo resultado positivo, tal cómo se señaló en precedencia, debiendo resaltarse que al haberse remitido y recibido la comunicación por el demandado, su enteramiento efectivamente se surtió y en consecuencia el acto procesal cumplió su fin, quedando subsanada cualquier tipo de irregularidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 136 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no guarda correspondencia lo advertido por el libelista el cual no reposa elementos de conocimiento que permitan inferir de manera lógica y razonada la causal de nulidad advertida, omitiendo el requerimiento erigido al interior del último inciso del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al señalar: *“(...) Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que*

no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso (...)", debiéndose despachar desfavorablemente su petición.

Prima facie, se puede colegir que la notificación efectuada a la parte demandada se encuentra ajustada a las formalidades legales y dicho acto procesal cumplió su fin que no es otro distinto que el enteramiento del proceso; resaltándose además que la parte demandada no alegó y mucho menos probó que no hubiera recibido las comunicaciones y los anexos que la enteraban del auto admisorio de la demanda en las fechas y horas señaladas en los certificados de entrega expedidos por las empresas de correo.

Por otro lado, tampoco es de recibo las censuras referentes a integrar al contradictorio en calidad de litis consorcio necesario con la señora MARIA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS, por cuanto es la persona que figura al interior del certificado de libertad como ostentadora del derecho real de dominio. Delanteramente y de conformidad con lo establecido en el Código Civil al interior del Art. 94 el cual ordena: *"(...) La existencia de las personas termina con la muerte (...)"*, así las cosas, sería ilógico referir que al existir el deceso de la señora RESTREPO ROJAS tal cómo lo confiesa el apoderado del extremo pasivo, no cumpliría el presupuesto contenido al interior del Art. 53 del Código General del Proceso en lo atinente a contar con capacidad para ser parte, la cual ha sido definida por el Maestro Hernando Devis Echandia, en su obra *"Nociones Generales de Derecho Procesal Civil"* como aquella que: *"(...) De lo expuesto en el numeral anterior se desprende que ser parte en el proceso equivale a ser sujeto de la relación jurídico procesal, por consiguiente, la capacidad para ser parte se identifica con la de ser sujeto de esa relación, como demandante, demandado, actor u opositor o interviniente. La relación jurídico procesal es una especie de las relaciones jurídicas en general y la circunstancia de ser ´procesal y no sustancial o material, en nada puede alterar la capacidad para ser parte de ella, por esto puede concluirse que la capacidad para ser parte en el proceso es la misma que para ser parte en cualquier relación jurídico material, es decir, para ser sujeto de derecho y obligaciones, o capacidad jurídica en general. (...) Significa lo anterior, que la capacidad para ser parte en un proceso es la capacidad que el derecho civil establece y reglamenta para la ejecución válida de actos jurídicos en general (...)"*; no contando la señora RESTREPO ROJAS con dicha facultad para representarse al interior del litigio, debiendo en consecuencia ser vinculados como efectivamente sucedió sus herederos determinados e indeterminados, tal y como lo prescribe el Art. 87 del C.G.P. al referir: *"(...) Cuando se pretenda demandar en proceso*

declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados. (...)” tal cómo quedó contenido en el auto que avoca conocimiento del presente asunto.

Por último y en razón a advertir que existe un yerro procesal en razón a exigir el cumulo de certificados que amerita el presente asunto, se hace imperante remitir al togado a lo descrito en apartes anteriores en lo referente a la taxatividad de las causales de nulidad, pues la indebida demanda por falta de requisitos formales no se encuentra contenida en ninguna de los postulados establecidos en el artículo 133 del Código General del Proceso, debiendo en consecuencia rechazarse la misma de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 135 ibídem.

Por lo expuesto, se declarará infundada la solicitud de nulidad presentada por el apoderado de los demandados en calidad de herederos determinados de la señora MARIA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS y en consecuencia se condenará en costas a favor de la parte demandante, acorde con el numeral 1° inciso 2° del artículo 365 del C. G del P.

En virtud de lo expuesto, Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA LA SOLICITUD DE NULIDAD propuesta por el apoderada judicial de los demandados CARLOS ALEXANDER GARCÍA RESTREPO y LUZ BLAINE GARCÍA RESTREPO en calidad de herederos determinados de la señora MARIA EDILMA DE JESÚS RESTREPO ROJAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la demandada al pago de las costas, las cuales serán liquidadas por la Secretaría en la oportunidad procesal legalmente establecida, conforme lo establece el artículo 365 del Código General del Proceso.

Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.000.000 M/L (Acuerdo PSSA16- 10554 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 11 de mayo 2022 a las
8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25a98cc8c79c6f60de471ca984f71c96a967b38f2e902ec2dbcd175a561403f7**

Documento generado en 11/05/2022 06:07:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 07 de abril del 2022, a las 11:19y 11:22 a. m. respectivamente. Medellín, 11 de mayo del 2022.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo del dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1333
RADICADO	05001-40-03-009-2021-00156-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LUISA MARÍA VÉLEZ HERRERA
DEMANDADA	NADIA CATALINA GONZÁLEZ EDITH JOHANA MUÑETÓN BETANCUR
DECISIÓN	Incorpora citación positiva – ordena emplazar

En atención a la solicitud de emplazamiento presentada por la apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede, el Despacho por ser procedente se accede a la misma y en consecuencia, se ordena emplazar a la demandada NADIA CATALINA GONZÁLEZ de conformidad con lo establecido en el artículo 293 del C. G. del P; advirtiendo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, la publicación solo se efectuará a través de este Juzgado en el Registro Nacional de personas emplazadas.

Por otro lado, en relación a la solicitud de emplazamiento presentada por la memorialista mediante memorial del 17 de junio de 2021, se encuentra resuelta mediante providencia proferida del 22 de junio del 2021.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 12 de mayo del 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0d0c6280d0e2fe6f4502c403fc609b24906101ae4ecc51478862eb73c71dbc**

Documento generado en 11/05/2022 06:07:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME: Señor Juez, le informo que los anteriores memoriales fueron recibidos en el correo institucional del Juzgado los días 05 de abril y 06 de mayo de 2022 a las 11:18, 11:19 y 12:32 horas, respectivamente.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto sustanciación	1364
Radicado	05001 40 03 009 2021 01324 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	LORENA MARÍA DAZA MACHADO
Acreedores	BANCO DE BOGOTÁ S.A. BANCO DE OCCIDENTE S.A. BANCO SERFINANZA S.A.
Decisión	Traslado inventarios y reconoce personería

De conformidad con la solicitud que antecede, se reconoce personería representar al acreedor BANCO SERFINANZA S.A. a la doctora ÁNGELA MARÍA LÓPEZ MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 32.797.294 y la tarjeta de abogada No. 95.334 del Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena incorporar al expediente sin pronunciamiento alguno, escrito presentado por el acreedor BANCO SERFINANZA S.A, por medio de la cual allega prueba de la existencia y cuantía del crédito que tienen a su favor y a cargo de la señora LORENA MARÍA DAZA MACHADO, teniendo en cuenta que la mencionada acreencia se encuentra reconocida desde la etapa de negociación de deudas.

Por otro lado, teniendo en cuenta que los acreedores se encuentran debidamente notificados y que el término para hacerse parte dentro del presente proceso se encuentra vencido, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de DIEZ (10) días de los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el pasado 28 de marzo de 2022, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

Por último, con relación a la solicitud presentada por la abogada Diana Natalia Ramos Ulloa, la misma no se considera básicamente por cuanto quien acude al proceso, no tiene personería para actuar dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de mayo de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

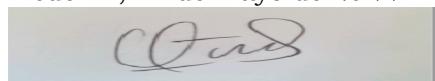
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7263607a3b121ff053592c8f393e7b0ae4fdda22a23f720d0b45449a51af852c**

Documento generado en 11/05/2022 06:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 28 de abril de 2022 a las 11:33 horas.
Medellín, 11 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

AUTO SUSTANCIACIÓN	1306
RADICADO N°	05001-40-03-009-2018-00076-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	HUMBERTO CORRALES RESTREPO
DEMANDADOS	CONFECCIONES TAUROS S.A.S. BEATRIZ ELENA MONTOYA MONTOYA ELIUÉCER MONTOYA RESTREPO MARÍA DEL CARMEN MEJÍA VILLAMIZAR
DECISION:	DESARCHIVO Y ORDENA REMITIR OFICIO

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por la demandada MARÍA DEL CARMEN MEJÍA VILLAMIZAR, por medio de la cual solicita los oficios de desembargo, el Despacho le pone de presente que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto proferido el día 16 de enero de 2019, fecha desde la cual se dejó a disposición de la parte demandada el oficio por medio del cual se comunicaba el levantamiento de la medida cautelar.

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, el Despacho ordena remitir por secretaría el oficio de desembargo a la Cámara de Comercio de Medellín con copia a la citada demandada de manera inmediata.

Se deja a disposición de la secretaría el arancel judicial para desarchivo, aportado por la demandada, para que se rindan los informes pertinentes.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

**Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f38b5ad9bbcfc253fb09750c3dbcafb370aa65f36cabd495d6e5f16873952af1**

Documento generado en 11/05/2022 06:07:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, 11 de mayo de 2022

Oficio N° 1705

Señora

DIANA PATRICIA VÁSQUEZ NARVAEZ

Apoderada General

PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.

Paulo.moritzkon@pragroup.com.co

La ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S.A., Nit. 860.034.594-1
DEMANDADO: MIRIAN LUCÍA ZORA GARCIA, C.C. 54.252.595
RADICADO: 05001-40-03-009-2018-01201-00

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

En atención al derecho de petición presentado por usted dentro del proceso de la referencia, el Despacho no accede a la solicitud de dar impulso procesal a la cesión del crédito presentada el 03 de noviembre de 2019, por cuanto no existe memorial alguno radicado en esa fecha en esta Dependencia Judicial para el proceso de la referencia, conforme se observa en el registro de actuaciones del sistema de gestión judicial siglo XXI.

Ahora bien, después de revisar dicho sistema se encuentra que de todos los memoriales radicados en el proceso, en realidad sólo se aportó una cesión del crédito el día 14 de marzo de 2019, cuyo original fue remitido por competencia a la Superintendencia de Sociedades mediante el oficio No. 1046 expedido el día 15 de marzo de 2019, toda vez que el ejecutivo singular de la referencia se trasladó a dicha dependencia en virtud del trámite de reorganización empresarial de persona natural comerciante que adelantó la demandada MIRIAM LUCÍA ZORA GARCÍA, bajo el radicado 88668.

*Carrera 52 Nro. 42 – 73, Piso 14, oficina 1412 – Edificio José Félix de Restrepo de
Medellín- Antioquia, telefax: 2322644, celular: 3135638447, correo electrónico:
cml09med@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Se anexa copia del Oficio No. 1046 del 15 de marzo de 2019, mediante el cual fue remitido el memorial de cesión de crédito presentado por la parte demandante.

Atentamente,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48ce80d0ab8ebf64078044b85ddd52da76c1ee0164b47717084d1645245416a2**

Documento generado en 11/05/2022 06:07:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 Nro. 42 – 73, Piso 14, oficina 1412 – Edificio José Félix de Restrepo de Medellín- Antioquia, telefax: 2322644, celular: 3135638447, correo electrónico: cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día lunes, 9 de mayo de 2022 10:55 a las horas, a través del correo electrónico institucional.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Auto interlocutorio	1075
Radicado	05001 40 03 009 2022 00463 00
Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ
Demandado	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARACIÓN DE PERTENENCIA instaurado por los señores ADRIANA PATRICIA MONCADA LLANO y JHON JAIRO LLANO SÁNCHEZ en contra de los HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS MARÍA REGINA SÁNCHEZ ROMÁN, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso en armonía con el Decreto 806 de 2020, por lo que el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Sírvase indicar en los hechos de la demanda, en caso de tener conocimiento, si a la fecha se ha realizado el proceso de sucesión de la señora María Regina Sánchez Román.
2. En caso de indicar que a la fecha se inició proceso de sucesión deberá aportarse copia del auto por medio del cual se ordenó la apertura de la misma
3. Aclara la demanda, en el sentido de indicar por que instaura la misma en contra de los herederos determinados de la señora MARÍA REGINA

SÁNCHEZ ROMÁN, a sabiendas de que en el hecho decimo se indica que se desconocen los posibles herederos.

4. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de iniciar si en el presente proceso los dos poseedores pretenden la declaración de pertenencia sobre un mismo inmueble o si por el contrario versa sobre inmuebles diferentes.

En caso de que la parte actora indique que el proceso recae sobre un sólo inmueble deberá especificarlo en los hechos y pretensiones de la demanda por su ubicación, linderos, nomenclatura, matrícula inmobiliaria y demás circunstancias que lo identifiquen.

Ahora bien, en caso de advertir que el presente proceso versa sobre varios inmuebles diferentes, el Despacho señala que deberán adecuarse hechos y pretensiones en el sentido de la desacomular la mismas, puesto que el proceso estaría fundamentado en causas diferentes, versaría sobre objetos diferentes (inmuebles diferentes), y no se sirven de las mismas pruebas por cuanto cada poseedor deberá probar su posesión pacífica e ininterrumpida, no siendo acumulables las pretensiones en una misma acción como lo pretende la parte actora, de conformidad con el inciso 3° del artículo 88 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, deberá adecuar los hechos de la demanda, en el sentido de sólo incluirse el demandante con el que pretende continuar la acción impetrada, de conformidad con el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Deberá aclarar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en que consistió la división del inmueble a la que hace referencia, si el inmueble fue dividido materialmente la señora Marta Ligia Roldan.
6. En caso de indicar que el inmueble fue objeto de división material, deberá aclarar, si con ocasión a dicho trámite se desenglobaron otros inmuebles u otras matriculas inmobiliarias diferentes a la del bien objeto de usucapión.
7. Deberá indicar en los hechos de la demanda, como se inició la posesión del inmueble objeto de usucapión, por cuanto de dicha situación no se dice en los hechos de la demanda.

8. Deberá indicar en los hechos de la demanda la fecha exacta, esto es, día, mes y año, en la que los demandantes iniciaron la posesión del inmueble con ánimo de señor y dueño.
9. Completar los hechos de la demanda, en el sentido de indicar en que consistieron las mejoras realizadas por los demandantes en el bien objeto de usucapión.
10. Deberá la parte actora allegar al presente proceso certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-119199 del bien inmueble objeto de la Litis actualizado, toda vez el aportado con la demanda es del 6 de septiembre de 2021.
11. Para efectos de una mayor claridad, deberá pronunciarse expresamente frente a cada uno de los requisitos aquí exigidos, y aportar un nuevo escrito íntegro de demanda.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 12 de mayo de 2022 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **154f1cf6a794e04d3e21f488e026677ed4488f7574e1f447c415bbb2c31aad8f**
Documento generado en 11/05/2022 06:08:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 09 de mayo de 2022 a las 13:57 horas. Le informo igualmente, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con T.P. 82.454 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 11 de mayo de 2022



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, once (11 de mayo de dos mil veintidós (2022))

AUTO INTERLOCUTORIO	1034
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO	KARIME LIZET CASTILLO AVILA
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00466-00
DECISIÓN	ADMITE DEMANDA

Teniendo en cuenta que de conformidad con artículo 422 del Código General del Proceso, el mutuo contenido en la escritura pública No. 3.626 del 30 de septiembre de 2014 ante la Notaria 3 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado No. 504119015659, prestan mérito ejecutivo y por cuanto la demanda cumple con las exigencias legales, con soporte en los artículos 430, 431 y 468 ibídem, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA, instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de KARIME LIZET CASTILLO AVILA, con respecto al contrato de mutuo contenido en la escritura pública No. 3.626 del 30 de septiembre de 2014 ante la Notaria 3 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado No. 504119015659, por las siguientes sumas de dinero:

A) OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON DIECISÉIS CENTAVOS M.L. (\$894.656,16), por concepto de capital, con relación a la cuota correspondiente al 14 de octubre de 2021, con relación a la escritura

pública No. 3.626 del 30 de septiembre de 2014 ante la Notaria 3 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado No. 504119015659, más los intereses moratorios causados desde el 15 de octubre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

B) OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M.L.

(\$885.695,47), por concepto de capital, con relación a la cuota correspondiente al 16 de noviembre de 2021, con relación a la escritura pública No. 3.626 del 30 de septiembre de 2014 ante la Notaria 3 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado No. 504119015659, más los intereses moratorios causados desde el 16 de noviembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

C) OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$877.873,86),

por concepto de capital, con relación a la cuota correspondiente al 14 de diciembre de 2021, con relación a la escritura pública No. 3.626 del 30 de septiembre de 2014 ante la Notaria 3 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado No. 504119015659, más los intereses moratorios causados desde el 15 de diciembre de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

D) OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS M.L.

(\$873.738,43), por concepto de capital, con relación a la cuota correspondiente al 14 de enero de 2022, con relación a la escritura pública No. 3.626 del 30 de septiembre de 2014 ante la Notaria 3 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado No. 504119015659, más los intereses moratorios causados desde el 15 de

enero de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

E) OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$865.363,54), por concepto de capital, con relación a la cuota correspondiente al 14 de febrero de 2022, con relación a la escritura pública No. 3.626 del 30 de septiembre de 2014 ante la Notaria 3 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado No. 504119015659, más los intereses moratorios causados desde el 15 de febrero de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

F) OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS M.L. (\$856.991,96), por concepto de capital, con relación a la cuota correspondiente al 14 de marzo de 2022, con relación a la escritura pública No. 3.626 del 30 de septiembre de 2014 ante la Notaria 3 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado No. 504119015659, más los intereses moratorios causados desde el 15 de marzo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

G) OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS TRECE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS M.L. (\$854.413,25), por concepto de capital, con relación a la cuota correspondiente al 18 de abril de 2022, con relación a la escritura pública No. 3.626 del 30 de septiembre de 2014 ante la Notaria 3 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado No. 504119015659, más los intereses moratorios causados desde el 19 de abril de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando

aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

H) TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$38.189.876,34), por concepto de capital acelerado, con relación a la escritura pública No. 3.626 del 30 de septiembre de 2014 ante la Notaria 3 del Círculo de Medellín (hipoteca abierta) y el pagaré aportado No. 504119015659 a la fecha de presentación de la demanda, más los intereses moratorios causados desde el 09 de mayo de 2022 y hasta la cancelación total de la obligación, los cuales se liquidarán mes por mes, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, dando aplicación a lo dispuesto por la Ley 546 de 1.999 y la sentencia C-955 de 2.000.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la demandada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° del Decreto 806 de 2020 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO de los bienes inmuebles propiedad de la demandada KARIME LIZET CASTILLO AVILA, distinguidos con Matrículas Inmobiliarias Nros. 001-1127165, 001-1126950 Y 001-1126951 inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. Oficiese en tal sentido a dicha dependencia.

CUARTO: Por secretaría, expídase el oficio respectivo y remítase el mismo de manera inmediata a la Oficina de Registro de II.PP. Zona Sur de Medellín, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, identificada con C.C. 31.901.430 y T.P.

82.454 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



**ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ**

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 12 de mayo de 2022.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a7b5f520f15697d3b8202ed51c14797eeaeb1fde78d62f9a02bc84fff5e9e79**

Documento generado en 11/05/2022 06:08:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>